

**ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA “CEMEX ESPAÑA OPERACIONES, S.L.”**

----- = **TITULO I** = -----

**=DE LA CONSTITUCIÓN, NOMBRE, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO=**

**Artículo 1º. CONSTITUCIÓN.**- Con arreglo al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los presentes Estatutos, Código de Comercio y demás disposiciones que le sean aplicables, se constituye una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada, con la denominación de “CEMEX ESPAÑA OPERACIONES, S.L.”

**Artículo 2º. OBJETO.**- La Sociedad tendrá por objeto:

- La fabricación, venta, importación y exportación de cementos y otros materiales de construcción y la prospección y explotación de minas, con excepción de los minerales de interés estratégico nacional.
- La manufactura, fabricación, comercialización y distribución de todo tipo de sacos y envases o artículos similares, de papel o cualquier otro material, para el envasado de cemento y otros materiales de construcción.
- El transporte público discrecional de mercancías por carretera, con sujeción a la legislación vigente en materia de transportes terrestres. La actividad de agencia de transportes, transitario, centro de información y distribución de cargas, almacenaje, depósito y distribución de mercancías, arrendamiento de vehículos y demás actividades complementarias del transporte previstas en el artículo 1.2º de la vigente Ley de Ordenación del Transporte Terrestre.

- La producción, fabricación, comercialización, bombeo y venta de hormigón preparado, mortero, mortero seco, prefabricados de hormigón, cales, yeso, cenizas y escorias, y cualquier producto relacionado directa o indirectamente con materiales para la construcción y obras públicas.
- La compraventa, adquisición y transmisión por cualquier título o causa de toda clase de inmuebles urbanos o rústicos, incluidos solares y edificaciones.
- El arrendamiento o cesión del uso y disfrute por otros títulos, tanto activa como pasivamente, de toda clase de inmuebles rústicos o urbanos, incluyendo solares y edificaciones.
- La promoción, construcción, directamente o a través de contratistas, de toda clase de edificaciones industriales, residenciales o de otro tipo.
- La realización de actividades agrícolas, forestales o pecuarias, tanto en fase de explotación como de comercialización o distribución.
- La gestión de toda clase de subproductos y/o residuos, en su sentido más amplio, incluyendo la recogida, transporte por carretera, selección, valorización, comercialización, tratamiento, transformación en combustible o materia prima, y eliminación.
- Igualmente, la sociedad podrá asumir la dirección unitaria de un grupo de sociedades, aunque tengan objeto social distinto al de aquella, incluyendo la dirección y asesoramiento de empresas en todos sus ámbitos, a través, en su caso, de los correspondientes profesionales cuando así procediera.
- La adquisición, venta, gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.
- El seguimiento y supervisión de las actividades y resultados de sus sociedades filiales o participadas.
- La prestación a dichas entidades de todo tipo de servicios que considere oportunos para su mejor gestión, organización, promoción y desarrollo.
- La concesión de préstamos, avales, garantías y, en general, la realización de las operaciones que considere convenientes el Órgano de Administración para la prestación de apoyos financieros a sus sociedades filiales y participadas.

- Cualquiera otra actividad de lícito comercio que sea accesorio, complementaria o relacionada con las anteriores. excluyéndose cualquier actividad de las que regula la normativa sobre Instituciones de Inversión Colectiva y del Mercado de Valores.

Las actividades relacionadas podrán ser también desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades de objeto análogo.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de todas o alguna de las actividades comprendidas en el objeto social alguna autorización administrativa, o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

**Artículo 3º. - DURACIÓN.-** La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

**Artículo 4º. \_ DOMICILIO.-** La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, en la calle Hernández de Tejada 1.

Queda facultado el Órgano de Administración para trasladar el domicilio dentro del mismo término municipal donde radique y modificar, en consecuencia, este Artículo, así como para crear, modificar o suprimir sucursales, agencias o delegaciones tanto en territorio nacional como en el extranjero que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario.

La Sociedad tiene su página web corporativa en la dirección [www.cemex.es](http://www.cemex.es). La modificación, traslado o supresión de la página web será competencia del Órgano de Administración.

----- = **TITULO II** = -----

----- = **CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES** = -----

**Artículo 5º. CAPITAL SOCIAL.**- El capital social se fija en 100.100.000 euros, totalmente suscrito y desembolsado, dividido en 100.100.000 participaciones sociales, numeradas correlativamente de los números 1 a la 100.100.000, ambas inclusive, de UN EURO de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles.

**Artículo 6º. PARTICIPACIONES.**- Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto, dando asimismo derecho a una fracción proporcional al número de participaciones sociales representativas del capital social en la liquidación, en su caso, de la Sociedad, y en el reparto de beneficios.

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.

**Artículo 7º. TRANSMISION DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.**

**a) Transmisión voluntaria por actos "inter vivos".**

Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria por actos "inter vivos" cuando tenga lugar entre

socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendientes o descendientes o, en su caso, la realizada en favor de Sociedades del mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos "inter vivos" de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria, se registrará por lo establecido en el artículo 107.2 de la Ley de Sociedades de Capital, sin embargo, el consentimiento de la sociedad podrá ser dado por el Órgano de Administración.

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos "inter vivos" del derecho de suscripción preferente que, en las ampliaciones de capital, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 304y siguientes de la citada Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido Artículo 304.

#### **b) Transmisión Forzosa.**

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento judicial, administrativo o de apremio, o como consecuencia de la ejecución de prenda sobre participaciones, se registrará por lo dispuesto en el Artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, a cuyo efecto, la Sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas o sujetas a prenda. Las participaciones adquiridas se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 140 y siguientes de la citada Ley

#### **c) Transmisión "mortis causa".**

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria a favor de cónyuge, ascendientes o descendientes, confiere al heredero o legatario la condición de socio, siendo igualmente libre la transmisión de participaciones

sociales por actos "mortis causa" a favor de otros socios, si bien en todos los casos los herederos o legatarios deberán comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria.

En los demás supuestos, los socios sobrevivientes tendrán el derecho de preferente adquisición establecido en el artículo 110.2 de la Ley de Sociedades de Capital, a prorrata de su participación en el capital social.

**Artículo 8º. EFECTOS.-** Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a la Ley o a los presentes Estatutos, no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

**Artículo 9º. DOCUMENTO PÚBLICO.-** Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente.

**Artículo 10º. LIBRO REGISTRO.-** La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

La Sociedad solo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el

Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho libro, efectos frente a la Sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

**Artículo 11°. USUFRUCTO Y PRENDA DE PARTICIPACIONES.-** En caso de usufructo de participaciones, la calidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo.

En los casos de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio. La constitución de la prenda sobre las participaciones deberá constar en documento público, que se anotarán en el Libro Registro de Socios.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el Artículo 109 de la Ley.

**Artículo 12°. COPROPIEDAD Y EMBARGO DE PARTICIPACIONES.-** Por su condición de indivisibles, en caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad de derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad, responderán todos solidariamente.

En el caso de embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto en el Artículo anterior para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo.

**Artículo 13°. DERECHOS Y/O LIMITACIONES DE LOS SOCIOS.-**

Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales.

Las participaciones sociales sujetarán a sus titulares a los preceptos o estipulaciones y a los acuerdos que tomen reglamentariamente los socios, confiriendo a éstos, entre otros, los siguientes derechos:

a) La participación en los beneficios de cada ejercicio y en el haber de liquidación, proporcional al capital aportado por cada uno, y

b) Un voto por cada participación social en las deliberaciones de los socios sobre los asuntos que requieran votación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en algunos de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el Artículo 190 de la Ley de Sociedades de Capital.

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

----- = **TITULO III** = -----

----- = **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD** = -----

**Artículo 14°. ÓRGANOS.-** La Sociedad será regida y administrada, gobernada y representada:

a) Por la Junta General de Socios.

b) Por el órgano de administración que la Junta determine conforme a lo dispuesto en el Artículo 24 de estos Estatutos.



----- = **SECCIÓN PRIMERA** = -----

----- = **DE LAS JUNTAS GENERALES** = -----

**Artículo 15°. DE LA JUNTA, SOMETIMIENTO A SUS ACUERDOS Y DERECHO DE SEPARACIÓN.**- La voluntad de los socios expresada por la mayoría legalmente establecida y exclusivamente en Junta General, regirá la vida de la Sociedad. La Junta General de Socios, constituida en la forma que más adelante se determina, es el órgano supremo de la Sociedad y sus decisiones, tomadas con arreglo a la Ley y estos Estatutos, serán obligatorias para todos los que la integran, incluso los que no asistan a la reunión o los que habiendo asistido se abstengan de votar o disientan con su voto, salvo el derecho de impugnación que les asista.

**Artículo 16°. COMPETENCIA DE LA JUNTA.** – Es competencia de la Junta General deliberar y resolver sobre los siguientes asuntos:

a) La censura de la gestión social, la aprobación de cuentas anuales y la aplicación del resultado.

b) El nombramiento y separación de los Administradores, Liquidadores y, en su caso, de los Auditores de Cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La autorización a los Administradores para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.

d) La modificación de los Estatutos Sociales.

e) El aumento y la reducción del capital social, la transformación, fusión, escisión y disolución de la sociedad.

f) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes Estatutos a la competencia de la misma.

Además, la Junta General podrá impartir instrucciones al Órgano de Administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio en lo establecido en el Artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 17°.    FORMA DE DELIBERAR Y DE ADOPTAR ACUERDOS.-** Las deliberaciones serán verbales. Y salvo que por disposición de la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

**Artículo 18°.    CONVOCATORIA.-** La Junta General deberá ser convocada, por los administradores y, en su caso, por los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la

convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada donde la Sociedad tenga su domicilio. La Junta General se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Si estas Juntas Generales no fueran convocadas dentro del plazo legal, podrán serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia de los administradores.

Los administradores convocarán asimismo la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el 5 % del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si los administradores no atienden oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita el porcentaje del capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los administradores.

**Artículo 19º. FORMA DE LA CONVOCATORIA.** – La convocatoria de la Junta General se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o por carta certificada, burofax o telegrama, todo ello con acuse de recibo, dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio que éstos hubiesen designado a tal fin, y en su defecto, al que resulte del Libro Registro de Socios.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá transcurrir un plazo de, al menos, quince días salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.

La convocatoria expresará: el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión convocada, el Orden del Día y el nombre de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación con los temas a tratar.

En las Juntas actuarán como Presidente y Secretario las personas que designe la propia Junta y el Presidente dirigirá las deliberaciones y concederá ordenadamente el uso de la palabra a los socios que deseen intervenir. El acta de la Junta será aprobada por la propia Junta, firmándola el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, o en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

**Artículo 20°. JUNTA UNIVERSAL.** – Sin perjuicio de lo anterior, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose reunidos todos los socios, presentes o representados acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta y el Orden del Día de la misma.

La Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

En el supuesto de que la Sociedad fuese unipersonal (por haberla constituido un solo socio o por haber pasado la totalidad de las participaciones sociales a un único socio), el socio único ejercerá las competencias de la Junta General. Sus decisiones se consignarán en Acta, bajo su firma o la de su representante, y podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio único o por el Órgano de Administración de la sociedad.

**Artículo 21°. REPRESENTACIÓN.** – Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en

documento público, deberá efectuarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

**Artículo 22°. CARGOS EN LAS JUNTAS.** – En las Juntas actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Órgano de Administración o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del citado órgano, a ellos corresponderán el ejercicio de tales cargos en defecto de los primeros.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

**Artículo 23°. ACTAS, APROBACIÓN Y CERTIFICACIONES.**- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría; todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital para el acta notarial.

El acta, aprobada de cualquiera de esas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Alternativamente, las certificaciones de las actas serán expedidas: en el caso de ser el Consejo el Órgano de Administración, por el Secretario del mismo con el visto bueno del Presidente o, en su caso, por el Vicesecretario y Vicepresidente; por el Administrador Único; por cualquiera de los Administradores Solidarios; o por los Administradores Mancomunados.

-----=SECCION SEGUNDA-----

**Artículo 24°. ÓRGANOS SOCIALES.-** La Sociedad será regida, administrada, gobernada y representada en juicio y fuera de él, a elección de la Junta General y sin necesidad de modificación estatutaria, por:

- a) Un Administrador Único.
- b) Varios Administradores Solidarios hasta un máximo de tres.
- c) Dos Administradores Mancomunados, debiendo actuar conjuntamente.
- d) Un Consejo de Administración, de forma colegiada.

Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio.

El Órgano de Administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

**Artículo 25°. FACULTADES.** – Aunque no podrá inscribirse en el Registro Mercantil por disponerlo así el Artículo 185.6 de su Reglamento, el órgano de Administración tendrá las facultades tan amplias como en Derecho sean necesarias para ejecutar todos los actos de representación, dirección, gestión, administración y disposición de la Sociedad, no reservadas expresamente a las Juntas Generales en estos Estatutos, pudiendo a tal efecto, y sin que esta enumeración sea limitativa, sino meramente enunciativa:

1) Administrar, regir y gobernar los negocios y establecimientos mercantiles de la Sociedad, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante, estableciendo las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento, organizando y reglamentando los servicios técnicos y

administrativos de la misma y, al efecto: comprar y vender mercaderías, firmar facturas, pólizas, conocimientos, guías, solicitudes y declaraciones juradas; nombrar y despedir empleados, asignándoles la remuneración, sueldos, emolumentos y gratificaciones y, en su caso, las indemnizaciones que procedan; contratar fletamentos, efectuar pagos y cobrar sumas adeudadas por cualquier título o concepto; retirar de las oficinas de comunicaciones, cartas, certificados, despachos, paquetes, giros postales o telegráficos y valores declarados, y de las Compañías ferroviarias, navieras y de transporte en general, Aduanas y agencias de los géneros y efectos remitidos; formular protestas y reclamaciones y hacer dejes de cuenta y abandono de mercancías; abrir, contestar y firmar correspondencia y llevar los libros comerciales con arreglo a la Ley; levantar protestas de averías, hacer y contestar actas, requerimientos y notificaciones tanto notariales como judiciales; contratar seguros contra riesgos de transporte, incendios y accidentes de trabajo, firmando las pólizas o documentos correspondientes y cobrando, en su caso, las indemnizaciones; solicitar y retirar cupos de materias primas o de carácter comercial.

2) Formular y aceptar proyectos, presupuestos, estudios y pliegos de condiciones. Obtener cualesquiera patentes y privilegios y renunciarlos total o parcialmente. Solicitar permisos y concesiones administrativas de todas clases.

3) Reclamar y percibir cuantas cantidades en metálico, efectos, valores y otras especies deban ser entregados a la Sociedad, sean quienes fueran las personas y entidades obligadas al pago, incluso el Estado, las Provincias, los Municipios, Organismos Militares, Comunidades Autónomas, Organismos Autónomos y Dirección General del Tesoro, la índole, cuantía, denominación y procedencia de las obligaciones; liquidar cuentas, fijar y finiquitar saldos y formalizar recibos y descargos.

4) Autorizar y promover cualesquiera expedientes gubernativos, así como toda clase de acciones, demandas, pretensiones y procedimientos judiciales, civiles, criminales y contenciosos-administrativos; representar a la Sociedad ante toda clase

de personas y entidades públicas y privadas, ante la Administración Pública, las Autoridades de todos los órdenes y categorías, incluso el Tribunal Supremo y cualesquiera otros Tribunales ordinarios y especiales, en todas las instancias, bien como demandante, bien como demandada, ya como coadyuvante de la Administración o en otros conceptos y desistir y apartarse de las acciones, reclamaciones, pleitos y recursos en cualquier estado del procedimiento; absolver posiciones y prestar confesión judicial, pudiendo para todo ello conferir los poderes a favor de toda clase de personas, Abogados y Procuradores de su libre elección.

5) Tratar, transigir y celebrar convenios y compromisos acerca de cualesquiera asuntos, derechos, acciones, deudas, cuestiones y diferencias que interesen a la Sociedad, sometiéndolos o no la decisión de árbitros.

6) Llevar su representación en las quitas y esperas, suspensiones de pago, concursos y quiebras de sus deudores, asistir a las Juntas y en ellas hacer propuestas, modificar las presentadas por los deudores y las hechas por los acreedores; formular observaciones y reclamaciones y emitir su parecer y voto, nombrar síndicos y administradores, llevar todos los trámites hasta el término del procedimiento, y efectuar, sin limitación, cuantos actos pudiera realizar la Compañía.

7) Concurrir y tomar parte en las subastas y concursos, gestiones directas, conciertos directos, urgentes o no, y cualquier clase de licitaciones anunciadas por el Estado, Provincia, Municipio, Organismos Autónomos, Comunidades Autónomas, Organismos Militares, Sociedades, Corporaciones y particulares, así como celebrar contratos de servicios, obras, entregas y suministros; establecer sus precios, plazos y demás condiciones; cumplir y hacer ejecutar esos contratos; constituir, aceptar, modificar y cancelar fianzas de todas clases.

8) Seguir, abrir, disponer y cancelar en el Banco de España o en cualquier otro Banco, establecimiento de crédito o caja de ahorro, cuentas corrientes, ordinarias o de crédito, con garantía personal, de valores, de efectos comerciales o de cualquier otra naturaleza, firmando talones, cheques y demás documentos de



tales cuentas; hacer transferencias de fondos, rentas créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos o impugnarlos.

**9)** Librar, endosar, intervenir, aceptar, cobrar, avalar descontar, protestar y negociar letras de cambio y otros documentos de giro y comercio.

**10)** Constituir fianzas y depósitos en metálico o valores en cualquiera centros y dependencias del Estado, Provincia, Municipio, Organismos Autónomos y Comunidades Autónomas, Caja General de Depósitos, Organismos Militares y empresas particulares, con carácter provisional o definitivo, en seguridad o garantía de cualquier contrato, servicio, obra, suministro u obligación de la Sociedad. Retirar dichas fianzas y depósitos y sus intereses.

**11)** Consentir, autorizar y realizar compras, ventas, permutas, cesiones, arriendos, subarriendos, leasing, opciones de compra y otras cualesquiera adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, concesiones, créditos y derechos incluso mobiliarios e inmobiliarios; establecer, ejecutar y renunciar derechos de tanteo y retracto, y acciones y condiciones suspensivas, resolutorias y rescisorias; admitir y aceptar bienes en todas clases de pagos de deudas. Constituir, participar, modificar y extinguir toda clase de sociedades o empresas relacionadas con el giro y tráfico de la misma, aportando metálico y todo tipo de bienes y derechos; renunciar y aceptar cargos.

**12)** Practicar y consentir segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva, servidumbres, descripción de predios, aclaraciones, rectificaciones de linderos y superficies, agrupaciones, agregaciones, divisiones materiales y horizontales y realizar los demás actos incidentales o complementarios de lo expuesto.

**13)** Solicitar, aceptar, constituir, calificar, posponer, subrogar, dividir, reducir y cancelar total o parcialmente hipotecas, préstamos, créditos incluso documentarios, condiciones resolutorias, usufructos, censos, anticresis,

servidumbres, fianzas, embargos, anotaciones preventivas, opciones y otros gravámenes y obligaciones reales o de otra naturaleza, así como renunciar a toda clase de acciones y privilegios.

14) Solicitar y contratar empréstitos o créditos incluso documentarios, de cualesquiera Bancos o Entidades de crédito, con las garantías reales o personales y demás condiciones y pactos que libremente se establezcan.

15) Practicar toda clase de actos y diligencias y gestiones cerca de autoridades, empresas y personas naturales o jurídicas, en cuanto se refiera o relacione con el objeto de la Compañía; solicitar autorizaciones y permisos de cualesquiera autoridades; formular reclamaciones y protestas; ejercitar las acciones y derechos que legalmente procedan ante las Autoridades Judiciales, gubernativas, municipales y las demás competentes; firmar los documentos, notificaciones y diligencias que se requieran y ejecutar cuanto en Derecho proceda.

16) Representarla ante Aduanas, retirando mercancías, efectuar reclamaciones y protestas, hacer declaraciones de valor y realizar los demás actos incidentales o complementarios de estas facultades.

17) Otorgar poderes con las facultades que detalle; revocar sustituciones y poderes de todas clases.

18) Y otorgar y firmar al efecto, cuantos documentos públicos o privados fueren menester, incluso escrituras de subsanación, adición y aclaratorias de todas clases.

**Artículo 26°.- DURACIÓN DEL CARGO.-** La duración del cargo de Administrador se ejercerá **por tiempo indefinido**, sin perjuicio de que puedan ser cesados por la Junta General de Socios en cualquier momento.

**Artículo 27°.- RETRIBUCIÓN DEL CARGO.-** El cargo de Administrador será gratuito, sin perjuicio de la retribución que le pueda corresponder por la prestación de servicios en virtud de una relación distinta de la

propia de tal cargo que haya sido establecida, así como de ser resarcidos de los gastos justificados que realicen con ocasión y en el ejercicio de su función.

**Artículo 28.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, serán de aplicación las normas siguientes:

- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

- El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente, o quien haga las veces, a quien corresponde convocarlo, o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél por medio de su Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

-El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección.

- El Secretario y el Vicesecretario podrán no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto, salvo que ostenten el cargo de Consejeros.

- Las deliberaciones serán verbales. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso.

- La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

- El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

- En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

-----= TITULO IV-----

-----= EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS-----

**Artículo 29º.** – **EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.**- El ejercicio social se iniciará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año,

con la excepción del primer ejercicio que dará comienzo el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

El Órgano de Administración está obligado a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

**Artículo 30°. DERECHOS DEL SOCIO.-** Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta General para la aprobación de las cuentas anuales, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un Auditor de Cuentas con cargo a la Sociedad.

**Artículo 31°. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.-** De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, deducciones y reservas legales o acordadas por la

Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

-----= **TITULO V**-----

-----= **SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS**-----

**Artículo 32°. SEPARACIÓN.-** Serán causas legales de separación de los socios las contempladas en el Artículo 436 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. El órgano de administración podrá sustituir dicha publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no haya votado a favor del acuerdo.

El derecho de separación podrá ejercitarse en tanto no transcurra un mes contado desde la última publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.

**Artículo 33°. EXCLUSIÓN.-** La exclusión de cualquier socio se regulará por lo dispuesto en el Artículo 350 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

-----= **TITULO VI**-----

-----= **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**-----

**Artículo 34°. DISOLUCIÓN.-** La Sociedad se disolverá por acuerdo de los socios o por cualquiera de las causas establecidas en la Ley.

Acordada la disolución se abrirá el periodo de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución o por quienes para tal menester designe la Junta General que acuerde la disolución.

**Artículo 35°. ACTIVO RESULTANTE.-** Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal donde radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

**Artículo 36°. RETORNO DE ACTIVIDAD.-** Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la Sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

**Artículo 37°. LIQUIDACIÓN.-** En cuanto a tales extremos y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 34 de estos Estatutos, se estará a lo determinado en los Artículos 371 y siguientes de la vigente Ley de Sociedades de Capital, teniendo los Liquidadores, además de las facultades que la citada Ley les atribuye, aquéllas que en todo momento determine la propia Junta General.

**Artículo 38°. ESPECIALIDADES DE LA SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO.-** En el caso de unipersonalidad (de origen o sobrevenida) de la Sociedad, aparte de la aplicación de la norma contenida en el último párrafo del Artículo 20 de estos Estatutos en materia de decisiones adoptadas por el socio único, y sin perjuicio de las establecidas en la Ley, se aplicarán las siguientes:

**1.-** La situación de unipersonalidad (y sus eventuales modificaciones como consecuencia de la transmisión de las participaciones sociales) constarán en escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil.

2.- El socio único no responderá personalmente de las deudas sociales, salvo que transcurrieren seis meses desde que se produzca la situación de unipersonalidad sin que se practique la inscripción en el Registro Mercantil, en cuyo caso responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas contraídas hasta el momento en que se practique dicha inscripción.

3.- La Sociedad hará constar su condición de “**unipersonal**” en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que legalmente deba publicar.

4.- Es válida la celebración de contratos entre el socio único y la propia Sociedad, pero tales contratos quedarán sujetos a las normas legales en cuanto a constancia documental, transcripción a un Libro-Registro especial, responsabilidad del socio único frente a terceros y consecuencias de la insolvencia del socio o de la Sociedad.

-----=**DISPOSICION FINAL**-----

Salvo disposición contraria de la Ley, todas las dudas, cuestiones y diferencias que se susciten sobre la interpretación, cumplimiento y efectos de estos Estatutos serán resueltas por los Juzgados y Tribunales del domicilio de la Sociedad. Se entiende que todos los socios renuncian al fuero que pudiera corresponderles, sometiéndose a la competencia de los Juzgados y Tribunales del domicilio de la Sociedad.